

F) Tasas abonables.

19. En concepto de tasas al Tesoro abonarán los interesados, previa la correspondiente liquidación, los siguientes importes:

0,9 por 100 del presupuesto de los trabajos hasta 200.000 pesetas más 0,75 por 100 del exceso con mínimo de 100 pesetas. (Tarifa 10. «Informes». En relación con la 14-b y la 15. Decreto 502/1960 de 17 de marzo) (R. 446 y Apéndice 1951-66, 9551).

75 pesetas por cada certificación expedida. (Tarifa 17. «Certificaciones». Del mismo Decreto anterior.)

25 pesetas por inscripción en el libro-registro. (Tarifa 25 del mismo Decreto.)

No será objeto de abono por los interesados ningún otro tipo de gasto.

G) De carácter transitorio.

20. Las solicitudes de subvención que hubieren sido presentadas a esta Dirección General con anterioridad a la publicación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1968, y sobre las que no había recaído resolución alguna, así como las de desarrollo plurianual, con proyección subsiguiente al año 1968, que hubieran sido aprobadas técnicamente, cabrá tomarlas en consideración en la medida que resulten adaptables a lo dispuesto en la citada Orden ministerial y a la presente Resolución, a cuyo efecto podrán ser devueltas a los interesados para que efectúen las rectificaciones que sean procedentes.

2013 Orden 19 septiembre 1968 (M.º Hacienda). RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS. Reorganiza zonas de Zamora.

N. de R.—El B. O. salva errores advertidos en la publicación de esta Orden (R. 1731), del modo que sigue:

En la Zona tercera de Zamora, donde dice: «Vegaltrave», debe decir: «Vegalatrave».

En la Zona de Benavente-Puebla de Sanabria, donde dice: «Puebla Vidriales», debe decir: «Puebla Valverde».

En la misma Zona, donde dice: «San Ciprian», debe decir: «San Ciprián».

En la misma Zona donde dice: «Villaveza de Vidriales», debe decir: «Villaveza de Valverde».

En la Zona de Toro, donde dice: «Poblatura de Valderabuey», debe decir: «Poblatura de Valderaduey».

En la Zona de Villalpando, donde dice: «San Martín de Valderabuey», debe decir: «San Martín de Valderaduey».

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

25 noviembre 1968 (número 283)

2014 Decreto 7 noviembre 1968, núm. 2863/68 (M.º Hacienda). DEVENGOS MILITARES (Aire y Tierra) Y DE LA ARMADA. Modifica art. 9.º del D. 23 enero 1967: premios por particular preparación.

Artículo 1.º Queda derogado el texto del artículo noveno del Decreto 132/1967, de 28 de enero (R. 206, 381 y Apéndice 1951-66, 4237).

Art. 2.º El texto derogado del artículo anterior se sustituirá por el que a continuación se consigna:

«Art. 9.º 1. Los premios por particular preparación a que se refiere el artículo segundo, apartado tres, de la Ley (R. 1966, 2368 y Apéndice 1951-66, 4234), corresponderán exclusivamente a los títulos y diplomas que se mencionan a continuación, siempre que sean así declarados en los Ministerios respectivos por Orden ministerial:

a) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, diplomado de Astronomía y Geofísica, diplomado de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodestas.

b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

2. Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición quinta transitoria de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo según la situación militar en que se encuentre el interesado.

3. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudio que, según dispone el artículo segundo, punto 3, apartado d), de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto 1 del presente artículo.

4. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.»

Decreto 7 noviembre 1968, núm. 2864/68 (M.º Hacienda). ENERGIA NUCLEAR. Cobertura de riesgos.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el Tratado de París de julio de 1960 (R. 1967, 211 y Apéndice 1951-66, 4555), debidamente ratificado por España, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, se cifra en 350.000.000 de pesetas la cobertura exigida en el artículo 57 de la Ley 25/1964, de 29 de abril (R. 988, 1406 y Apéndice 1951-66, 4561), y el límite de responsabilidad que establece el artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio (R. 1780).

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones precisas para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Orden 14 noviembre 1968 (M.º Obras Públicas). MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Funciones del Servicio de Publicaciones.

Dispone que el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento asuma las funciones de Comisión Asesora de Publicaciones que menciona el apartado 2 del artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 (R. 1158).

Circular 20 noviembre 1968, núm. 9/68 (Com. Gral. Abast. y Transp.). ACEITE. Campaña 1968-69: normas.

N. de R.—No publicamos los modelos contenidos en la presente Circular, siguiendo nuestros métodos editoriales.

Artículo 1.º Productos afectados.—Durante la campaña oleícola 1968/69 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, pepita de uva, soja y los aceites obtenidos de los mismos, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal, de producción nacional o importados, gozarán de libertad de comercio y circulación, ajustándose a lo que se dispone en la presente Circular.

Art. 2.º Aceituna. Almazaras y puestos de compra.—La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivereros e industriales.

Se autoriza la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de compra de aceituna que los fabricantes estimen convenientes.

Los fabricantes señalarán diariamente, en tablillas colocadas en los lugares de recepción de aceituna, el precio a que compran el fruto no contratado, cuyo precio no será inferior al que pueda haber fijado la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara para el tér-